SOLICITANTE: LUZ STELLA RENDON DE MONTES



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIQUIA

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras		
SOLICITANTE:	Luz Stella Rendón de Montes		
RADICADO:	05000-31-21-001-2020-00064-00		
SENTENCIA No.	029 (029)		
INSTANCIA:	Única		
DECISIÓN:	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras de la Sra. Luz Stella Rendón de Montes, en calidad de propietario del inmueble "El Ranchito" y a la masa herencial del señor Apolinar Montes Pérez. Ordena la compensación a favor de la familia Rendón Montes. Decreta medidas complementarias para el goce efectivo de sus derechos.		

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por la señora Luz Stella Rendón de Montes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.480.202, en calidad de propietaria del inmueble denominado "El Ranchito", ubicado en la vereda La Pedrera del municipio de Nariño; quien actúa en el presente trámite a través de apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD.

### 2. ANTECEDENTES

## 2.1. Identificación del predio objeto de petitum.

La solicitud de restitución y formalización de tierras recae sobre un predio denominado "El Ranchito" de naturaleza privada, localizado en la vereda La Pedrera del municipio de Nariño (Antioquia), identificado con la cédula catastral No. 483-2-001-000-0009-00028-0000-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 028-18319 de la ORIP de Sonsón, Antioquia; comprende un área total de 2 hectáreas con 4.787 metros cuadrados, según los resultados de la georreferenciación realizada por la UAEGRTD.

## 2.2. Sobre el inicio de la relación material y jurídica con el predio pretendido.

De acuerdo con lo relatado en la solicitud por la señora Luz Stella Rendón de Montes, adquirió el predio "El Ranchito" mediante escritura pública No. 140 de 14 de junio de 1994 expedida en la Notaria Única de Nariño, por compra que celebró con el señor José

de la Cruz Diaz Vera, tal como se puede verificar en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 028-18319.

Agregó la reclamante que en este inmueble vivió con su familia hasta la fecha en que ocurrieron los hechos victimizante que ocasionaron el desplazamiento y como consecuencia el abandono del bien.

## 2.3. Hechos relacionados con el desplazamiento y pérdida del vínculo material con el predio.

De acuerdo con los hechos constitutivos de abandono forzado, la señora Luz Stella Rendón de Montes relató en diligencia de ampliación de hechos realizada el día 20 de junio de 2018, que la razón principal fue que uno de sus hijos fue desaparecido el 13 de diciembre de 1999 a manos del frente 47 de las FARC, comandado por alias Rojas. Ante los reclamos hechos por su hija Sandra a los insurgentes que desparecieron a su hermano, recibió amenazas contra su vida. Aclara que la salida del predio no se da de manera inmediata, toda vez que la guerrilla estaba en su casa y en los potreros de los vecinos; indicando además que tenían equipos y computadores por todo lado, situación por la que permanecían a la espera de una oportunidad para salir

### 3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

La apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, actuando en favor de su representada, solicitó que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

- **3.1.** Declarar que la señora Luz Stella Rendón de Montes, en calidad de propietaria, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 2.1 de esta sentencia; en los términos de los arts. 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.
- **3.2.** Ordenar la restitución material a favor de la señora Luz Stella Rendón de Montes y en calidad de propietaria del predio denominado "El Ranchito", ubicado en la vereda La Pedrera del municipio de Nariño, Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-18319 del Circulo Registral de Sonsón.
- **3.3.** Dictar las órdenes necesarias para la restitución material de la heredad, ubicada en zona rural del municipio de Nariño, Antioquia; así como las relacionadas con la inscripción de la sentencia, cancelación de gravámenes y limitaciones del dominio, medidas cautelares dictadas con posterioridad al despojo, que sean contrarias a la restitución; así como las órdenes que correspondan a la actualización registral, catastral y a la protección patrimonial del bien.
- **3.4.** Asimismo, instó por las demás medidas complementarias, protectoras, reparativas e integrales, previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce efectivo del derecho a la restitución.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

# 4.1. Del trámite administrativo -inclusión en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente- requisito de procedibilidad.

El trámite administrativo que está legalmente a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-, se encuentra ajustado a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016. Consecuentemente, el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra debidamente agotado, pues a la solicitud se adjuntó la constancia CA 00740 del 24 de agosto de 2020, expedida por la UAEGRTD¹, donde registra el ingreso del predio y de la señora Luz Stella Rendón de Montes en el "Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Acreditado lo anterior, de conformidad con el artículo 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, la reclamante solicitó la representación judicial a la UAEGRTD y la asignación de un apoderado judicial que en su favor ejerciera la acción y adelantara las gestiones tendientes a la defensa de sus intereses. Mediante la Resolución RA 01173 de 14 de agosto de 2020, la directora de la Territorial Antioquia Oriente de la UAEGRTD, designó una abogada para el fin propuesto<sup>2</sup>.

## 4.2. Del trámite judicial.

Se efectuó el reparto en línea por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín (Antioquia) a esta agencia judicial, el día 31 de agosto de 2020; dando inicio al trámite jurisdiccional.

Inicialmente esta agencia judicial profirió el auto interlocutorio No. 293 del 7 de septiembre de 2020, admitiendo la solicitud al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

En la providencia admisoria de la solicitud de restitución de tierras, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se libró orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia) para que inscribiera la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio reclamado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-18319, hasta la ejecutoria del fallo.

En igual sentido, se ordenó la suspensión de los procesos judiciales, notariales, ejecutivos, administrativos y demás que se encontraran vigentes a la fecha, librando oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras, entre otras entidades.

Del mismo modo, se ordenó la notificación a la representante legal del municipio de Nariño (Antioquia) y a la Procuradora 37 Judicial I Delegada para Asuntos de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Constancia obrante en el archivo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente electrónico dispuesto en el portal web de tierras para la gestión de los procesos en línea.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Resolución referencia obrante en el archivo de la solicitud, visto en el consecutivo 1 del expediente electrónico.

Restitución de Tierras; de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011<sup>3</sup>.

Por otro lado, en la misma providencia se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud, conforme lo estipulado en el literal e) del artículo 86 ibidem, y el emplazamiento del titular inscrito del derecho de servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-18319, el Sr. Joaquín Emilio Orozco Ramírez, de acuerdo con el artículo 87 ibid y el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del Dcto. 806 del 4 de junio de 2020; así se concedió el término de 10 días para allegar la constancia de publicación en un periódico de amplia circulación nacional y en la emisora del municipio de Nariño.

La apoderada judicial aportó el 13 de octubre de 2020, la edición del periódico "El Espectador" con fecha del 20 de septiembre de esa anualidad y la certificación expedida por la Asociación de Emisoras en Red de Antioquia ASENRED, radio "La Voz de Nariño" con la misma fecha, donde se comunicó la admisión de la solicitud de restitución de tierras y el emplazamiento al señor Joaquín Emilio Orozco Ramírez, titular del derecho de servidumbre inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica la heredad reclamada<sup>4</sup>.

Por otra parte, en el auto admisorio, en atención a lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 parágrafo 2°, y en pro del desarrollo eficiente del trámite, se ordenó oficiar a varias entidades con el fin de recaudar pruebas que permitieran decidir de fondo, evitando en todo caso la duplicidad de las ya recaudadas por la UAEGRTD durante la etapa administrativa.

En esta providencia, se ofició a entidades como la Gerencia de Catastro Departamental, las Secretarías de Planeación y Hacienda del municipio de Nariño, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, el Departamento para la Prosperidad Social, el Municipio de Nariño, la Agencia Nacional de Minas y el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo, se requirió a la apoderada judicial para que allegara algunos documentos requeridos en el trámite de la solicitud.

En el desarrollo del proceso, el Despacho mediante providencia No. 433 del 9 de noviembre de 2020, y al no haberse presentado el titular del derecho de servidumbre, le nombró representante judicial quien se notificó el día 17 de noviembre de 2020. Asimismo, mediante autos de sustanciación No. 635 de 9 de noviembre de esa anualidad y No. 021 del 21 de enero de 2021, requirió a algunas entidades ante el incumplimiento de las órdenes proferidas en el auto admisorio de la solicitud y corrió traslado a los sujetos procesales de los conceptos recaudados por esta agencia judicial, así como de la contestación a la solicitud presentada por la representante judicial del titular del derecho de servidumbre.

En relación a los exhortos preferidos por este despacho, dispuestos en el auto que admitió la solicitud, la sujetos oficiados aportaron respuesta en las siguientes fechas: la ORIP de Sonsón, el 9 de septiembre de 2020; la Unidad para la Atención y Reparación

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Notificación obrante en el consecutivo 3 del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver consecutivo 18 del expediente electrónico.

Integral a las Víctimas -UARIV-, el día 9 de septiembre; la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nariño, el 11 de septiembre; Agencia Nacional de Tierras -ANT- en la misma fecha; Departamento para la Prosperidad Social, el día 14 septiembre; la Gerencia de Catastro Departamental, el día 16 de septiembre; la Agencia Nacional de Hidrocarburos, 28 de septiembre; el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través de FONVIVIENDA, el 29 de septiembre de esa anualidad; la Dirección de Fiscalización Minera, Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, el 11 de noviembre, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el día 23 de noviembre de 2021.

Por auto interlocutorio No. 22 de 21 de enero de 2021, se requirió, previo a imponer sanción al alcalde de municipio de Nariño, Antioquia, y al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Esa cartera ministerial allegó respuesta el 4 de febrero de esta anualidad. A través de auto interlocutorio No. 47 del 9 de febrero de 2021, se sancionó al alcalde del municipio de Nariño, Antioquia, por la inobservancia de la orden judicial.

Con posterioridad la Secretaría de Planeación del municipio de Nariño, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, presentó respuesta el 17 de febrero y completó la información el 25 de febrero de esta anualidad, sin dar lugar a que esta agencia judicial levantara la sanción económica impuesta en virtud del art. 44 del CGP y los art. 58 y 59 de la Ley 270 de 1996, toda vez que permaneció incólume a los exhortos proferidos, lo que generó algunos retrasos para fallar de fondo la solicitud.

Luego, vencido el término para que las personas con derechos sobre el bien pretendido en restitución presentaran sus oposiciones, sin advertir oposición alguna; reunidos los conceptos emitidos por las autoridades competentes y agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, de conformidad con el inciso 1° del art. 89 ildem, se prescindió de la etapa probatoria por auto interlocutorio No. 126 del 1 de marzo de 2021, y el expediente pasó a despacho para sentencia el 5 de marzo anterior.

Por tanto, previa constatación del cumplimiento de los presupuestos procesales que más adelante se tratarán, se procede a decidir de fondo este asunto.

## 5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

## 5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79<sup>5</sup> y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se presentaron opositores; asimismo, por hallarse ubicado el inmueble objeto del *petitum* en el municipio de Nariño (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia<sup>6</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). "Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras".

## 5.2. De los requisitos formales del proceso de restitución de tierras.

La presente solicitud de restitución de tierras, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras -Ley 1448 de 2011-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto propuesto ante la jurisdicción; además de observarse el respeto a la garantía constitucional del debido proceso, tanto del solicitante, como de terceros que se pudieran ver interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición para la prosperidad de las pretensiones, hecho que convalida la competencia de esta judicatura para dirimir de fondo el asunto.

## 5.3. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada en la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predio, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma aludida. Así también lo dispone el artículo 81 de la ley en comento, al indicar que la titularidad está en cabeza de las personas que se refieren en el artículo 75 del mismo cuerpo normativo, así como su cónyuge o compañero (a) permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos que acarrearon el desplazamiento y los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil.

## 5.4. Problemas jurídicos.

**5.4.1.** La controversia planteada se centra en establecer si, de conformidad con los planteamientos fácticos y el acervo probatorio recaudado, hay lugar a amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora Luz Stella Rendón de Montes, en calidad de propietaria inscrita al momento en que ocurrieron los hechos que llevaron al abandono del inmueble.

**5.4.2.** Para ello, habrá de establecerse si la solicitante y su familia ostentan la calidad de víctimas a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011<sup>7</sup>, con el objeto que puedan hacerse acreedores a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en la normativa especial; precisando que lo manifestado por las víctimas en el marco de esta acción constitucional, se encuentra prevalido por la presunción de veracidad y

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado internacionales.

También son víctimas el cónyuge, compañero o cónyuge permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

buena fe, siendo carga de quien pretenda oponerse desvirtuarla, que para el caso particular, como se dijo, no se controvirtió.

- **5.4.3.** Igualmente, es necesario entrar a establecer de acuerdo con la relación jurídica que ostenta la solicitante con el predio pretendido, si cumple con los requisitos sustanciales para decretar la restitución del mismo.
- **5.4.4**. En caso de haber lugar a ello, al probarse el daño provocado por el hecho victimizante, es necesario pronunciarse respecto de las demás medidas reparativas e integrales contempladas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Con el fin de dar respuesta a los anteriores problemas jurídicos, se abordará lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial relacionado con el derecho a la restitución como medida principal de la reparación, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

#### 6. MARCO NORMATIVO

#### 6.1. Justicia transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), y C- 007 de 2018, ("Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otros disposiciones", dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC-EP), entre otras, señalando que se "trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social". Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional "es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas".

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla.

marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>9</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

# 6.2. De la reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.

El desplazamiento forzado, al cual se vieron abocadas multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas para salvaguardar su vida y la de sus familias de la confrontación bélica, y afectó acentuadamente a la población campesina que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, dejándola vulnerable en razón del abandono de sus tierras, y obligándolas al cambio de domicilio y entorno y a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales y frustrando el proyecto de vida ligado a la tierra<sup>10</sup>.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado y el resquebrajamiento del tejido social por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, cohonestado en ocasiones por la acción u omisión de entidades del Estado, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del "estado de cosas" contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo<sup>11</sup>.

De lo anterior, surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente, se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó<sup>12</sup> en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

resarcitoria, "como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto" 13.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental, deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva; de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho que quebrantó los derechos de las víctimas. No obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias<sup>14</sup>.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico<sup>15</sup>.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, lo cual genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último, la característica principal del desplazamiento

\_

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2009. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: "[E]I que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido" y con el art. 94 del Código Penal: "[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella". Citados en Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente el acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de "Masacre de Mapiripán v. Colombia" del 15 de septiembre de 2005, "Masacre de Pueblo Bello v. Colombia" del 31 de enero de 2006, "Masacre de Ituango vs. Colombia" del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR - LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar<sup>16</sup>.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado, en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado<sup>17</sup>.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas<sup>18</sup>, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de los posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora; por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como "el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes" 19. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico<sup>20</sup>.

La Corte Constitucional en reiteración jurisprudencial dispuesta en la SU-599 de 2019, ha establecido unos estándares y parámetros constitucionales básicos sobre el tema, de manera concreta se centra en: (i) reconocimiento expreso del derecho del daño causado que le asiste a la persona que ha sido objeto de violación de derechos humanos, como es el desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida que se deben adoptar todas las medidas de

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 821 de 2007. M. P. Catalina Botero Marino.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 085 de 2009. Op. Cit.

<sup>18 &</sup>quot;[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas."
Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Asamblea General de la ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-979 de 2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3°". Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

restauración, dignificación y goce efectivo de sus derechos; (iii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado; toda vez que esos servicios tienen su título en servicios sociales de manera ordinaria, mientras que la reparación tiene como título la comisión de un delito, un daño antijuridico y grave vulneración de derechos humanos, razón por lo cual no puede sustituirse o asimilarse.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad<sup>21</sup>, y, por tanto, goza de aplicación inmediata<sup>22</sup>.

### 6.3. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada, como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social; recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional establece que:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social*, introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica*, inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior<sup>23</sup>.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares, no sólo ya hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007. Op. Cit.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> La Sentencia C-599 de 1999 –M. P. Carlos Gaviria Díaz- contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

nuda propiedad. Respecto de las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en la sentencia T–15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir:

...si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que "toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes", y además que "ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la lev".

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) el *ius fruendi* o *fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) el *ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha reconocido la propiedad privada como un

derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums. 1 y 8)<sup>24</sup>. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior<sup>25</sup>.

## 6.4. De los hechos de violencia presentados en el Municipio de Nariño, Antioquia.

El conflicto armado colombiano como fenómeno transversal en todo su territorio por las dinámicas de violencia que afectaron de alguna u otra manera cada rincón del país; se

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Véase Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-189 de 2006. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

SOLICITANTE: LUZ STELLA RENDON DE MONTES

vivió de manera particular en los municipios del oriente antioqueño, lugar donde se asienta el municipio de Nariño. Esta zona se encuentra fuertemente influenciada por cambios sociales y económicos generados por megaproyectos que sirvieron de desarrollo a la región, situaciones que promovieron la llegada de grupos al margen de la ley como el ELN, las FARC y finalmente las AUC y ACCU, en busca de recursos económicos para financiar sus actos delictivos.

Pues bien, el Municipio de Nariño, "es un territorio municipal que hace parte del centro hidrográfico que nace en las montañas del páramo de Sonsón limita con la cuenca del río Samaná que tiene una extensión de 272 Km². Por su cercanía al páramo, Nariño es un territorio rico en agua al contar con 3 ríos y alrededor de 67 quebradas que conforman el sistema hídrico el (sic) territorio municipal"<sup>26</sup>.

Al ser Nariño (Antioquia) un paso obligado a principios del siglo XX, para el trasporte de víveres desde el centro de Antioquia hasta las estaciones pluviales de Honda y La Dorada, y así como en muchos otros municipios antioqueños, la economía de Nariño giró en torno a la producción cafetera y la actividad arriera; así como también en torno al comercio de víveres entre el Magdalena Medio y el centro del Departamento de Antioquia<sup>27</sup>.

Del mismo modo, existe extracción de oro, cobre, plata, plomo y minerales como el zinc y el molibdeno, además su estrecha conexión con el Municipio de La Dorada, uno de los municipios donde aparecieron las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en los años noventa. "La Dorada fue un lugar donde el narcotráfico se expandió e irradió hacia otros municipios, en especial a aquellos que favorecían el establecimiento de cultivos ilícitos"<sup>28</sup>, fueron factores determinantes para la violencia generalizada que sufrió el municipio, y lo imposibilitaron para escapar de los deseos delincuenciales de los grupos armados al margen de la Ley.

Ahora, aunque el ELN tuvo más injerencia en los Municipios de Granada, Cocorná y San Luis, fue el primer grupo armado que hizo presencia en el Municipio de Nariño, desde mediados de la década de los ochenta, bajo el mando de Carlos Alirio Buitrago. Seguidamente fue las FARC a finales de esta década y por último incursionó el paramilitarismo, a través de las Autodefensas del Magdalena Medio, lideradas por Ramón Isaza.

Con la presencia del ELN en ese territorio, este grupo logró consolidar espacios de participación comunitaria, en temas humanitarios y acercamientos con autoridades locales, logrando con ello, crear vínculos estrechos y pacíficos con la población civil<sup>29</sup>.

Finalizando los años 80, ese municipio sufrió la primera incursión paramilitar a cargo de las Autodefensas del Magdalena Medio, bajo el mando de Ramón Isaza, haciendo presencia el grupo Muerte a Secuestradores (MAS), y Mano Negra, quienes perpetraron

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Contexto de violencia realizado por la UAEGRTD consecutivo 1.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Contexto de violencia realizado por la UAEGRTD consecutivo 1.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Según García de la Torre, Clara Inés. "Geografía de la Guerra, el poder y la Resistencia. Oriente y Urabá Antiqueño 1990 -2008". Cinep-Odecofi. Instituto de Estudios Regionales INER, pp. 18. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD.

varios asesinatos de manera selectiva, siendo marcadas las personas para posteriormente matarlas<sup>30</sup>.

Ahora, para finales de los 80 ante la estrategia contrainsurgente del Estado, la presencia del frente 47 de las FARC, con planes de expansión por el territorio antioqueño a llegar al caldense, el grupo se ensañó contra la población con atentados, bombardeos, y reclutamiento forzoso de jóvenes<sup>31</sup>; sin que el ejército impidiera la expansión del grupo guerrillero y la presencia paramilitar.

Con la presencia de ese grupo armado a finales de la década de los 80 y en el inicio de los años 90, ese frente inició su control por el territorio a través de la convocatoria a reuniones veredales y en juntas de acción comunal, para socializar su proyecto político, solicitando con ello apoyo de trasporte y almacenamiento de víveres; económico, como el pago de vacunas; establecimiento en terrenos para acampar; alimentación, entregando la producción agrícola y de animales<sup>32</sup>.

Entonces, entre los años 1985 y 1996, el oriente antioqueño vivió la llegada de grupos armados ilegales, con el objetivo de disputarse y establecerse en el territorio. El Municipio de Nariño (Ant.) se convirtió en el foco de presencia armada del grupo Frente 47 de las FARC, con lo que para la década de los años 90's, se convirtiera en zona de conflicto.

Tal como se puede ver en una de las pruebas recaudadas por este despacho judicial, la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal, Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada -DAIACCO- en los resultados de las actividades investigativas hace una descripción clara, relacionada con la presencia armada de las FARC en el Municipio de Nariño (Ant.), ello, de acuerdo con los informes de Policía judicial, entrevistas, dispositivos incautados, informes de inteligencia militar; medios probatorios que permiten establecer la génesis e injerencia en la zona, estableciendo con lo anterior, que las FARC EP Bloque José María Córdoba, frentes 9 y 47, hicieron presencia en el municipio. Como lo relata esa Dirección, en la Séptima Conferencia de las FARC EP en el año 1982, comienza ese grupo armado ilegal a consolidar su presencia en los municipios de San Rafel y San Carlos, segregándose el *Frente 9*, hacia los municipios de San Luis, Cocorná, Concepción y Alejandría; el *Frente 47* operó en el sur de la región, en municipios como Argelia, Nariño, Sonsón y San Francisco, una zona de importancia estratégica, no solo de refugio sino como paso obligado al oriente cercano.

Sigue el informe indicando que los Frentes 9 y 47 de las FARC EP, se lograron consolidar como una estructura sólida a medida que hacían presencia en el oriente antioqueño, su foco fueron los Municipios de Argelia y Nariño, además, la parte rural de Sonsón; en estos lugares lograron contener el avance del grupo paramilitar y se intensificó la guerra por el tiempo en que hizo presencia ese grupo armado. El mayor

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Relato de un solicitante de restitución de tierras ID9556, citado en el contexto elaborado por la UAEGRTD. Pp 20.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Según García de la Torre, Clara Inés. "Geografía de la Guerra, el poder y la Resistencia. Oriente y Urabá Antiqueño 1990 -2008". Cinep-Odecofi. Instituto de Estudios Regionales INER, pp. 18. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Situaciones manifestadas por solicitantes y líderes de Nariño, Antioquia. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD.

número de tomas registradas, se presentó entre los años 1999 hasta el año 2003, siendo la primera de ellas la realizada en el municipio de Nariño en agosto de 1999. En las entrevistas recaudadas por el grupo investigativo, el Sr. Hernán García Giraldo, alias Nodier, ex postulado a la Ley 975 de 2005, relató que en el año 1998 entró a operar en el oriente antioqueño con lo que se denominó "pequeño bloquecito" o "bloquecito" conformado por los Frentes Aurelio Rodríguez, los Frentes 9° y 47°, el Frente Jacobo Arenas; los anteriores, bajo el mando de Jesús Mario Arenas Rojas, alias Marcos Urbano<sup>33</sup>.

Entre las acciones bélicas realizada por el Bloque José María Córdoba, se encuentran la muerte a un capitán del ejército en el casco urbano del Municipio de Nariño (Ant.), hostigamientos al ejército acantonado en Puerto Venus, Nariño (Ant.); muerte al capitán de la fuerza de tarea de "Orión" y dos soldados, así como 6 soldados heridos; 2 soldados muertos en minado, en San Miguel, de ese municipio; caída en campo minado de integrantes del ejército nacional en la vereda Piñal, Puerto Venus, Nariño, Antioquia.

Con la presencia de los grupos armados y el temor que infundían por las amenazas, intimidaciones y asesinatos selectivos, la población campesina empezó a sufrir graves daños como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que los obligaron a abandonar no solo sus tierras, sino también su proyecto de vida ocasionando en ellos un gran cambio a nivel personal y familiar que en muchos casos fueron determinantes para que hogares se separaran por las condiciones socioeconómicas precarias que estaban pasando.

De acuerdo con Human Rights Watch,

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Uno de los hechos violentos ocurridos en el Municipio de Nariño, que fue noticia nacional, ocurrió los días 30 de julio y 1 de agosto de 1999, cuando miembros de los frentes 9 y 47 de las Farc, se tomaron el pueblo, dejando 16 personas heridas y 8 policías secuestrados. Durante este desafortunado suceso, la guerrilla destruyó con un carro bomba, morteros, cilindros bomba y de gas, la alcaldía, tiendas, viviendas y la estación policial del Municipio, hurtaron un banco y varios establecimientos comerciales. Después de la masacre, se desplazó cerca del 50% de la población del municipio, pasó de tener 18.000 a 9.000 habitantes<sup>34</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Informe allegado por la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal, Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada- DAIACCO. Versión libre rendida por el postulado Hernán García. Giraldo, alias Nodier. Fecha 06-07-2010, hora 16.15.45. Medellín (Ant.). Consecutivo 73.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup>https://www.elcolombiano.com/antioquia/asi-esta-narino-antioquia-18-anos-despues-de-la-toma-de-las-farc-EE6879305

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

En ese sentido, vemos que el Municipio de Nariño no fue ajeno al conflicto armado que se vivió en Colombia por cuenta de los grupos armados al margen de la ley, trayendo consigo desolación, miedo, intranquilidad, muerte, desplazamientos y despojos a un sector de la población más desprotegida en nuestro país, los campesinos colombianos.

#### 7. DEL CASO CONCRETO

Con el objeto de abordar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se estudiará a partir de los siguientes tópicos: a) la calidad de víctima para incoar la acción, b) identificación del predio objeto de petitum y afectaciones al uso y goce del mismo, c) la relación jurídica de la solicitante con el mismo y d) las órdenes de la sentencia.

### 7.1. De la calidad de víctima de la solicitante.

Para entrar a definir quién es víctima, a la luz de la Ley 1448 de 2011, se hace una breve definición del concepto así:

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno 35 (subrayado dentro del texto original).

En tanto, vale precisar que las declaraciones presentadas por las víctimas sobre los hechos sufridos a causa del conflicto armado interno, se encuentran probadas como una situación de *factum* que no deriva un reconocimiento institucional, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, ya que en el caso particular del proceso de restitución de tierras, tendrá la carga de desvirtuarlo quien pretenda oponerse a la solicitud (arts. 78 y 88 ejusdem).

Ahora, en relación con la condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de "desplazado" ha sido entendido desde "una perspectiva amplia toda vez que por la

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Jurisprudencia vigencia: Corte Constitucional C- 781 de 2012, T-253 A y C-253 A

complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante", y ante la duda de los hechos sufridos por las víctimas la Corte Constitucional ha señalado que resulta aplicable el principio pro homine<sup>36</sup>.

Asimismo, ese alto Tribunal Constitucional en reiteración jurisprudencial dispuesta en la Sentencia de Unificación No. 599 de 2019, ha señalado que "sea cual fuere la descripción que se adopte sobre el desplazamiento interno, todas deben contener dos elementos esenciales: (i) la coacción que obliga a la persona a abandonar su lugar de residencia y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación".

Concluyó en la misma providencia que sin desconocer los pronunciamientos realizados por diferentes organizaciones nacionales e internacionales que se ocupan del tema, afirma que "se encuentra en condición de desplazamiento toda persona que se ve obligada a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras de territorio nacional, por causas imputables a la existencia de un conflicto armado interno...". Sostiene a la vez que "cuando se esté frente a una solicitud emanada de la población desplazada, los jueces de tutela tienen la obligación de presumir la buena fe en las actuaciones de aquellos sujetos, de conformidad con lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política...".

En esa medida, el inciso 2° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el abandono forzado de tierras como *"la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".* 

En línea con lo anterior, para acreditar la condición fáctica de víctima de abandono forzado, se deberá demostrar, primero, el desplazamiento forzado, segundo, la imposibilidad de usar y gozar del inmueble.

Ahora, como quedó expuesto en el numeral 6.4, y tal como se ha desarrollado en las sentencias proferidas por este Despacho Judicial, el municipio de Nariño (Antioquia) no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia, por su ubicación geográfica, su topografía, la dinámica social y económica, se convirtió en zona trascendental de tránsito y asentamiento para los grupos armados ilegales.

De cara a la presente solicitud, en el caso especificó de la vereda La Pedrera, fue un sector concurrido por grupos guerrilleros como las FARC al mando de alias Rojas. Se suma a ello, que las veredas cercanas se vieron afectadas por el accionar delictivo de este grupo insurgente, como la vereda Damas, con la implementación de minas antipersonal donde sufrieron tanto el personal del ejército como la población civil. La vereda San Pablo fue un sector donde se reportaron cultivos de coca, expandiéndose y

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Sentencia T- 239 de 2013. MP. María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional C-781 de 2012. Artículo 1 de la Ley 387 de 1997, según la cual, es desplazado 'al derecho internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

alcanzando mayor auge en todo el territorio a partir del año 2003. Entre 2006 y 2009 el cultivo de coca desestabilizó y reemplazó los cultivos tradicionales y de pan coger como el café, la caña, el plátano y los árboles frutales; asunto que generó cambios económicos y sociales y promovió la política de erradicación por medio de fumigación.

De acuerdo con el contexto de violencia en el municipio de Nariño elaborado por la UAEGRTD, la agudización de la violencia y el incremento de la crisis en la población se presentó en la primera y segunda toma guerrillera entre los años 1996 y 1999, así:

Un hecho a destacar tiene que ver con las decisiones tomadas por la organización guerrillera de las FARC, que pasó de operar bajo un esquema de guerra de guerrillas a una guerra de movimientos, con lo cual incrementaron sus operaciones militares orientadas a controlar territorios de su interés.

*(…)* 

En el año de 1996 se realizó la primera toma guerrillera de Nariño. De acuerdo al relato de Elda Neyis Mosquera, alias "Karina", se estableció que el 1 de mayo de 1996 se atacara el casco urbano del municipio por parte del frente 9 y el frente 47. El ataque al casco urbano destruyó el comando de policía, además de las viviendas aledañas al mismo. La salida de la fuerza pública -policía y ejército- del territorio tras la toma armada significó el posicionamiento y dominio territorial del frente guerrillero

*(...)* 

1999 se convirtió en un año de ingrata recordación para Nariño. Según lo relatado para la Fiscalía por alias "Robinson" el 30 de julio los frentes 9 y 47 de las FARC se tomaron el casco urbano del municipio de Nariño. Las FARC detonaron un carro bomba que ubicaron a una cuadra de la estación de policía ocasionando la muerte de 9 agentes. La explosión del carrobomba provocó la muerte de varios civiles, dejó heridos a 20 policías más, ocasionó el daño y la destrucción de las viviendas aledaña. La toma armada del pueblo estuvo bajo el mando de alias "Karina".

*(…)* 

Luego de la toma guerrillera de 1999, el frente 47 de las FARC aumentó el pie de fuerza, tomó el control de las remesas, el transporte, la entrada y salida de personas al municipio. Los solicitantes describen la situación vivida entre 1999 y 2000 como un abandono estatal "fuimos abandonados por el Estado por más de un año" y reconocen el poder que tuvo el frente 47 sobre el territorio "Ellos eran la ley"<sup>37</sup>.

Para el año 1999 la victimización se expresa con especial intensidad en homicidios, amenazas, desaparición forzada, pérdida de bienes muebles e inmuebles y secuestros<sup>38</sup>.

Descendiendo al caso particular de la señora Luz Stella Rendón de Montes, el día 20 de junio de 2018, ante profesional social de la UAEGRTD, narró lo motivos por los cuales se desplazó del predio objeto de reclamación<sup>39</sup>:

(...) mi hija Sandra me la iban a matar por allá, porque se enfrentó a esa gente diciéndoles que a donde habían tirado al niño, que, si era que lo necesitaban muerto o para comérselo, por qué no lo dejaron por ahí en cualquier barranco.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Documento Contexto de Violencia municipio de Nariño. UAEGDT Resolución de la micro zona 02413.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Gráfico No.04 Hechos victimizantes en el municipio de Nariño Antioquia 1985-2000. Fuente: Elaboración propia con datos de RNI. Documento Contexto de Violencia municipio de Nariño. UAEGDT Resolución de la micro zona 02413.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Archivo de la declaración que obra en el consecutivo 1 de la demanda.

SOLICITANTE: LUZ STELLA RENDON DE MONTES

Entonces este tal Rojas le dijo: - pues si mucho le está doliendo, espere que yo voy a hacer una virgencita allí, y usted va y le hace compañía-. Entonces yo le dije a la niña -salga de allá- que ese hombre la va a matar y me dijo: -mamá para morir nacimos, pero había que gritarles la verdad a esos desgraciados-. Tanto daño como nos ha hecho y si la amenazó muy feo, por el único hecho de pedirles explicaciones de que habían hecho con el niño de la casa, porque fue el niño que se perdió, menor de edad y ese fue el problema y la niña se sintió amenazada. A ese lo llamaban el comandante Rojas de las FARC del frente 47. El niño me lo desaparecieron el 13 de diciembre de 1999. Ahí fue donde se formó el problema grande, que prácticamente tuvimos que irnos por monte porque por caminos no podíamos.

Nos volamos prácticamente con lo teníamos puesto, sin zapatos. Nos volamos por monte, porque por camino no podíamos, porque estaba regada toda esa gente, pero como nosotros éramos viejos de estar allá y conocíamos mucho desecho, mucho camino, entonces nosotros nos tiramos por los desechos, pero nunca le dábamos la cara por los caminos reales. Si nos lograban coger éramos victimas todos. Hubo un muchacho, ánima vendita que en paz descanse, que a él lo mataron por eso, que nos dijo que no lo buscáramos porque esa gente lo había matado, él no sabía dónde lo enterraron, ni para dónde se lo llevaron, pero si sabía que lo habían matado, porque él estaba en un rastrojo viendo cuando le estaban haciendo eso, llamaba a gritos al papá y a la mamá pidiéndoles auxilio y nosotros en la casa inocentes de todo.

(...) nosotros nos desplazamos ahí mismo, porque esa agente estaba metida entre la cocina y eso tenían aparatos, computadores por todas partes regados y por esos potreros vecinos estaban haciendo cambuchos, estábamos rodeados por todas partes, entonces estábamos viendo una oportunidad para irnos sin darles mucho visaje a ellos.

De igual manera relató la solicitante ante el profesional social de la UAEGRTD las condiciones en la que dejaron sus bienes en esa vereda al salir huyendo del grupo armado, así:

Yo si tuve las agallas de volver a ver que podía rescatar de allá, esa gente ya se había ido de por allá, entonces yo me fui, pero no, eso es una maldición cuando esa gente está en una parte, tenían eso vuelto nada, ya no había nada que hacer, porque todo lo que había se lo habían comido. Allá no había nada que recoger, entonces yo lo que hice fue coger muy triste, pa'llá pal'rancho para donde alquilamos pa'meternos. Eso fue en el año 2003, pero ya no había nada que hacer(...)

Por otra parte, señaló que no fue la única familia en salir afectada por la presencia armada del frente 47 de las FARC en la vereda La Pedrera, al manifestar en esa oportunidad que salieron más personas de la zona de influencia guerrillera<sup>40</sup>.

Aunado a la pérdida de su hijo en manos del grupo guerrillero de las FARC, relató la solicitante que su esposo se murió en el año 2010, por la pena moral de perder su hijo menor de edad y su finca, a partir de los hechos victimizantes se desmejoró su salud hasta quedar con una invalidez física permanente y su posterior fallecimiento. También manifestó que ella perdió la visión en un ojo, ocasionado por la toma guerrillera, pues le

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Declaración rendida por la solicitante el día 20 de junio de 2018, que obra en el consecutivo 1 del expediente electrónico.

cayó una viga de la casa encima, lesionándole parte de la cabeza y comprometiendo uno de sus ojos, perdiendo la visión poco a poco. Hechos que le impide desempeñarse laboralmente. Actualmente vive sola en una pieza en arriendo, costo asumido por uno de sus hijos que vive en la ciudad de Pereira.

Afirmó la solicitante en esa oportunidad, en relación con lo que pretende con el proceso de restitución de tierras: "ni yo misma lo sé, decirle que yo quiero una finquita, pues yo estoy sola, ciega quien me la va a trabajar, pues de pronto si pueden auxiliarme con cualquier ranchito donde yo pueda vivir me vejez, muy bueno sería".

Consecuente con los hechos victimizante sufridos por la familia Montes Rendon en el municipio de Nariño, Antioquia, fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas, documento que refleja el estado de inclusión de la solicitante y su grupo familiar por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado en el año 1999 y desaparición forzada del hijo menor y hermano Yamid de Jesús Montes Rendón en el año 1999<sup>41</sup>.

De acuerdo con los preceptos normativos, el Estado presumirá la buena fe de las víctimas, quienes deberán acreditar el daño sufrido por cualquier medio legamente establecido (art. 5 de la Ley 1448 de 2011), trasladando la carga de probar lo contrario a la persona que se oponga a la restitución del bien (art. 78 ejusdem). Igualmente, estas pruebas provenientes de la UAEGRTD se presumen fidedignas en el marco de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Por tanto, conforme con lo dicho líneas arriba, se pudo establecer que la señora Luz Stella Rendón de Montes y su familia sufrieron la pérdida de un miembro de su hogar, secuelas físicas por el actuar delincuencial del grupo guerrillero frente 47 de las FARC al mando de alias Rojas, en la toma guerrillera en su vereda; así mismo, la ocupación ilegal de su vivienda por parte de este grupo armado ilegal y amenazas contra sus vidas; ante esos hechos tuvieron que dejar abandonada la heredad y perder todos sus bienes materiales allí ubicados, así como la administración y el goce directo de sus bienes.

Por consiguiente, tomando en cuenta las situaciones anteriormente descritas, que ocasionaron el desalojo forzado del predio, ubicado en el municipio de Nariño, relatadas por la solicitante Luz Stella Rendón de Montes, además del documento de análisis del contexto de violencia del municipio de Nariño; todo ello se constituye en pruebas suficientes que acreditan los hechos constitutivos de desplazamiento y abandono forzado del predio "El Ranchito" en el año 1999. Hechos ocurridos dentro del marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011<sup>42</sup>, por lo cual, concurren así los presupuestos de los cuales se predica que las personas que se relacionan a continuación son víctimas del conflicto armado en Colombia:

Nombres y apellidos	No. Identificación	Parentesco
Luz Stella Rendón de Montes	C.C. 28.480.202	Solicitante
Apolinar Montes Pérez	C.C. 3.536.386	Cónyuge fallecido
Sandra Janeth Montes Rendón	C.C. 21.476.020	Hija
Carlos Alberto Montes Rendón	C.C. 75.052.362	Hijo

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Documento que obra en el archivo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente digital.

Sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento forzado, T-025 de 2004 y entre otras sentencias de la Corte Constitucional.

Wilmer Montes Rendón	C.C. 75.052.360	Hijo
Gloria Mercedes Montes Rendón	C.C. 33.745.513	Hijo

## 7.2. Identificación del predio pretendido en restitución y relación jurídica de la solicitante con el mismo.

Para la individualización de la heredad ubicada en la vereda La Pedrera del municipio de Nariño (Antioquia), se tendrán en cuenta los siguientes documentos probatorios: a) la Escritura Pública No. 140 de 14 de junio de 1994, b) el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-18319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, c) la cédula catastral No. 483-2-001-000-0009-00028-0000-0000 y d) los informes técnicos predial y de georreferenciación<sup>43</sup>.

Así entonces, la propiedad reclamada por la solicitante se identifica e individualiza de la siguiente manera:

#### PREDIO "EL RANCHITO".

NATURALEZA JURÍDICA	Privado
MUNICIPIO:	Nariño
DEPARTAMENTO:	Antioquia
VEREDA:	La Pedrea
CÉDULA CATASTRAL:	483-2-001-000-0009-00028-0000-0000
FICHA PREDIAL:	15501816
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-18319
ÁREA TOTAL:	2 hectáreas con 4.787 metros cuadrados (según georreferenciación elaborada por la UAEGRTD)

#### **LINDEROS Y COLINDANTES**

NORTE:	Partiendo del punto 189589, en línea recta, dirección suroriente, hasta llegar al punto 189590 con Félix Arias por cerca de púas y una distancia de 40,39 metros
ORIENTE:	Partiendo del punto 189590, en linea recta, dirección sur, que pasa por los puntos 189591, 189591A, 189592 y 189593 hasta llegar al punto 189594 con Mario Díaz por Cerca de púas y una distancia de 331,35 metros
SUR:	Partiendo del punto 189594, en linea recta, dirección suroccidente, que pasa por los puntos 189594A y 189594B, hasta llegar al punto 189595 con Regina Morales por cañada y una distancia de 159,25 metros  Partiendo del punto 189595, en línea recta, dirección occidente, hasta llegar al punto 189596 con el señor Mario Jaramillo por travesia y una distancia de 28,52 metros
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 189596, linea quebrada, dirección nororiente, que pasa por los puntos 189597, 189597A, 189598, 189599, 189600, 189600A, 189521, 189522, 189523, 189523A, 189588 y 189588A hasta llegar al punto 189589 con Jose de la Cruz Díaz por Camino de paso, cañada, cerca de puas y una distancia de 617,08 metros

Se aclara, en cuanto a la extensión del bien a restituir, que este Despacho acogerá los datos recogidos en la georreferenciación realizada por el área catastral de la UAEGRTD<sup>44</sup>, por ser resultado de un procedimiento basado en un sistema de coordenadas geográficas y con instrumentos más precisos que garantizan una información más cercana a la realidad.

21

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Información obrante en el consecutivo 1 del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Ver consecutivo 1 del expediente digital.

Se comenzará por decir que el predio pretendido fue adquirido por la señora Luz Stella Rendón de Montes por compra al señor Luis Eduardo Yarce Monsalve, a través de la Escritura Pública No. 140 del 14 de junio de 1994, suscrita en la Notaría Única de Nariño, Antioquia. Adquiere la propiedad sobre lote de terreno con una superficie de 2 hectáreas que se desgajan de otros lotes de mayor extensión. Inmueble ubicado en la vereda La Pedrera del municipio de Nariño; lote denominado "Mi Ranchito", para destinarlo a casa de habitación y cultivos de plátano, café, caña y potreros con sus mejoras.

De acuerdo con el documento público mencionado, y los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 028-18319 y 028-4429 el predio tiene el antecedente registral en el folio de matricula tomo 3, folio 86 matricula 86, que remite al libro de causas mortuorias del 27 de septiembre de 1930 cuyo registro no reposa físicamente. Luego, a partir de la adjudicación que se hace en la sucesión del señor Daniel Díaz Vera en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sonsón, en mayor extensión del terreno del cual queda la mayor parte protocolizada en la escritura pública No. 322 de 5 de abril de 1962 y registrada en la Oficina de Registro libro 1 tomo 43 folio 357 a 359 Nro. 264, matrícula tomo 19, folio 294 a 302 y 147 a 151; matrícula actual No. 028-4429.

En segundo lugar, se estableció que el terreno objeto de *petitum* es de naturaleza privada, conforme los postulados del Código Civil Colombiano que regula la inscripción de los títulos idóneos para trasferir el derecho real de domino, y demás normas concordantes.

Así, será preciso decir que con las pruebas aportadas y recaudadas por este despacho judicial, hay lugar a establecer que la señora Luz Stella Rendón de Montes es la titular de dominio completo del predio "El Ranchito", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-18319; que con posterioridad a la adquisición lo mejoró con cultivos de café, caña y plátano, además de cultivos de pan coger y de potreros. Ello de acuerdo con lo declarado por la reclamante ante la Unidad de Restitución de Tierras, el 20 de junio de 2018.

En tercer lugar, de acuerdo con las situaciones de violencia presentadas en el municipio de Nariño y en la vereda Pedrera, la familia Montes Rendón fue obligada a abandonar su finca por la toma guerrillera de las FARC al mando de alias Rojas, y como consecuencia de ello se presentó la pérdida de la administración, uso y disfrute sobre su propiedad.

En cuarto lugar, la compra del bien se realizó en vigencia del matrimonio formado entre la señora Luz Stella Rendón de Montes y el señor Apolinar Montes Pérez, por lo cual, en virtud del artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 que establece: "en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos"; se procederá a restituir el inmueble "El Ranchito" a favor de ambos cónyuges.

En quinto lugar, el señor Apolinar Montes Pérez falleció el 13 de diciembre de 2010, considerando la defunción del mismo y teniendo en cuenta que en él radicaba el

derecho a la restitución de tierras, sus hijos, se encuentran legitimados para tramitar la acción de restitución de tierras y para pretender la formalización del bien, derecho que les corresponde a sus herederos, en virtud de la transmisión de la herencia del padre, teniendo en cuenta además que fueron víctimas del conflicto armado en Colombia y son sujetos directos de atención bajo las medidas reparativas que consagra la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Así las cosas, atendiendo a la condición especial de las víctimas de desplazamiento forzado y habida cuenta de encontrarse dentro del marco de justicia transicional civil; este despacho judicial encuentra necesario adoptar diversas medidas de formalización en favor de los restituidos. En consecuencia, se ordenará a la Defensoría del Pueblo, designar un apoderado judicial para que represente en el trámite sucesoral y de liquidación de la sociedad conyugal sobre los bienes del causante el señor Apolinar Montes Pérez, a su cónyuge supérstite y a los herederos aquí reconocidos; siempre que sea voluntad de estos adelantar el trámite sucesoral.

# 7.3. Determinantes ambientales o superposiciones con derechos privados que puedan restringir el uso del predio.

La identificación del predio se efectuó preferentemente mediante el proceso de georreferenciación en campo por parte de la UAEGRTD, lo cual ofrece una precisión mayor sobre la realidad material de los inmuebles. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que los informes técnicos predial y de georreferenciación aportados con la presentación del escrito iniciador, constituyen una prueba que no fue controvertida por los sujetos procesales durante la instrucción del proceso.

En atención a las sobreposiciones con derechos públicos y privados, además de las limitaciones al uso de las áreas reclamadas citadas en los informes técnicos prediales elaborados por la UAEGRTD, de forma breve se pasarán a relacionar las consideraciones emitidas por las autoridades competentes en cada materia y recaudadas en el desarrollo del proceso.

La Gerencia de Catastro Departamental informó al Despacho que el predio presenta una sobreposición en parte con las cédulas catastrales 483200100000900029, 000900027 y 00090024, el primero inscrito a nombre de José de la Cruz Díaz Vera, matrícula inmobiliaria No. 028-1343; el segundo, Mario Díaz Henao, inscrito como posesión, y el tercero, Jairo Hidalgo Morales y Jorge Albeiro Hidalgo Morales, inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-13 como poseedores. Así mismo, informó que el municipio de Nariño en el sector rural tuvo su última actualización catastral en el año 1998<sup>45</sup>.

Cabe mencionar que algunos de los propietarios relacionados anteriormente son actuales dueños de los fundos; que al momento de la georreferenciación del predio "El Ranchito" y durante el trámite del proceso no se observó ningún tipo de conflicto de linderos o afectación a los derechos de estos propietarios y poseedores ante la eventual restitución jurídica y material de esa heredad.

-

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Consecutivo 11.

Ahora, con la desactualización de la base de datos catastral, el Despacho infiere que ese traslape es meramente cartográfico y la información aportada por la Unidad de Restitución de Tierras en su ITG y ITP se sustenta en métodos más precisos de medición y conforme al recorrido de los linderos en campo, guiada por los reclamantes.

En relación con la afectación del bien por la servidumbre de transito activa en mayor extensión, establecida mediante escritura pública No.334 de 31 de diciembre de 1962, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 028-18319 a favor del señor Joaquín Emilio Orozco Ramírez, se mantendrá tal condición sobre el predio sirviente "El Ranchito", conforme con las leyes civiles que rigen la materia.

De otro lado, y atendiendo a que el predio objeto de reclamación se ubica en zona de Reserva Forestal Central Ley 2ª de 1959 zona tipo B, este juzgado solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, rendir informe sobre las actividades que se permite desarrollar en el inmueble. En efecto, esa Cartera Ministerial comunicó que la localización del predio en zonas se reserva de esta categoría, no limita la facultad de disposición y goce del mismo, sino que, de acuerdo con la condición de la figura ambiental que nos ocupa, se limita el uso del suelo y de los recursos naturales (acorde con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1450 de 2011, expedidas para el ordenamiento y zonificación sostenible de las reservas forestales).

Adujo esa Cartera Ministerial, igualmente, que para la zona tipo B, las actividades a desarrollar deberán estar encaminadas a la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes, hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona; así como actividades de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración.

Señala además que la zona de Reserva Forestal de Ley 2° es un determinante ambiental, motivo por el cual los Planes de Ordenamiento Territorial deberán estar articulados con los lineamientos que enmarcan la zonificación y ordenamiento de la misma, de manera que la respectiva clasificación de uso del suelo deberá ser consultada directamente en la Oficina de Planeación del Municipio.

En ese sentido, este Despacho Judicial consultó a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Nariño, cartera territorial que certificó que el predio "El Ranchito" de acuerdo con los usos del suelo establecidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial aprobado mediante Acuerdo No. 010 de 2002, los usos permitidos son: agrícolas y en usos complementarios compatibles con los agrícolas, para los efectos del citado acuerdo, son los usos pecuarios, la zootecnia y zoocriaderos en general; los usos forestales y la agroindustria se consideran usos agrícolas.

Por otra parte, indicó la misma Secretaría, que el predio no se encuentra ubicado en resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras. Aseveró que no se ubica en zona de riesgo medio por movimiento de masa y avenida torrencial; no es vulnerable de amenaza por inundación u otro<sup>46</sup>; además, no se

-

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Consecutivos 23 y 30.

encuentra al lado de una carretera de ningún orden, conforme con lo establecido en la Ley 1228 de 2008<sup>47</sup>.

De otro lado, según el ITP el predio se localiza en zona de producción de hidrocarburos en estado de basamento cristalino; sin embargo, ello no implica la existencia de afectación de alguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas para su explotación económica, de acuerdo con lo comunicado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>48</sup>.

Por su parte, la Agencia Nacional de Minas comunicó que el predio "El Ranchito" se traslapa con solicitud minera en estado "evaluación", y aseveró que no supone una afectación para la disposición y goce del bien inmueble por parte de los propietarios.

Bajo los anteriores lineamientos, es preciso decir también que la Constitución Política en sus artículos 332, 334 y 360, determina la propiedad del Estado sobre el subsuelo y sobre los recursos naturales no renovables, señalando la facultad que tiene este de intervenir y establecer condiciones especiales para la explotación de ellos<sup>49</sup>. De cara a lo anterior, la misma Constitución en el art. 58, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, lo que implica una función social con obligaciones en función del beneficio social, lo que supone que únicamente será limitada en caso que exista un interés público o social previamente señalado por el legislador y con la indemnización correspondiente.

Entonces, constitucionalmente se garantiza el derecho fundamental a la propiedad, pero también dispone algunas limitaciones al goce, por razones del interés general, atendiendo su función social y ecológica, de manera que no es un derecho de carácter absoluto, sino que el Estado puede intervenir en el ejercicio del mismo.

Por consiguiente, acorde con el recuento probatorio anterior, considera este despacho judicial que en relación con los determinantes de tipo ambiental y catastral para la adjudicación del bien, este presenta algunas restricciones de tipo ambiental que no impiden la restitución material de la heredad.

# 7.4. De las condiciones especiales y la restitución con enfoque diferencial y trasformador a favor de la solicitante.

En el curso del proceso y luego de revisar las pruebas aportadas al mismo, además de la Constancia de Descripción Cualitativa elaborada por la UAEGRTD, anexa al documento iniciador del proceso, se verifican las condiciones especiales en las que se encuentra la señora Luz Stella Rendón de Montes. Se indica que aquella vive sola en el Municipio de Puerto Boyacá del Departamento de Boyacá, en una casa alquilada con acceso a servicios públicos domiciliarios básicos. Cuenta con 66 años de edad, viuda, con formación académica incompleta, quien a la fecha no ha sido atendida bajo ningún programa de asistencia social por parte del Estado; registra afiliación al sistema de seguridad social a través de SANITAS EPS en el régimen subsidiado como cabeza de familia.

48 Consecutivo 16

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Consecutivo 49.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Corte Constitucional Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia C-123 de 2014. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

En diligencia efectuada por el área social de la UAEGRTD, la titular de la acción informa que padece enfermedades propias de su ciclo vital, además informa que presenta discapacidad visual como consecuencia de los hechos victimizantes por la toma guerrillera por el frente 47 de las FARC, lo que le dejó secuelas permanentes en uno de sus ojos, perdiendo la visión permanente. Actualmente se encuentra en tratamiento con especialistas y recibe atención medica de su EPS.

La solicitante informa que para garantizar el sostenimiento del hogar y la satisfacción de necesidades básicas se vale del apoyo económico que recibe de sus hijos y los ingresos esporádicos por cuidar tres niños, y que por la actual situación de aislamiento preventivo obligatorio por la COVID-19, no recibe estos ingresos.

A través del proceso de restitución de tierras la solicitante desea compensación, esto justificado en su ciclo vital y en las afectaciones de su salud, que le impedirían desarrollar actividades en el predio.

Como se ha mencionado en apartes anteriores, ella y su familiar padecieron directamente los vejámenes de la guerra por el conflicto armado en el municipio de Nariño (Antioquia), por causa de la toma guerrillera por el frente 47 de las FARC, la ocupación ilegal de su propiedad, lo que ocasionó la pérdida de la vida de un hijo menor de edad y la desaparición forzada del mismo, así como el desplazamiento y abandono forzado de sus bienes.

En ese sentido, es pertinente que se ordenen algunas atenciones diferenciales, atendiendo a que es una persona adulta mayor, víctima del conflicto armado, mujer cabeza de hogar, mujer campesina; lo que la convierte en un sujeto de protección constitucional y a quien se le deben garantizar de manera prioritaria los beneficios consagrados en el Ley 1448 de 2011 y demás beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002.

En efecto, para el caso concreto, una vez determinado por este Despacho las condiciones especiales en las que se encuentra la reclamante, y con el fin de buscar hacer efectivo el derecho fundamental a la restitución de tierras de las víctimas del conflicto armado interno; atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que establece que las reparaciones deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, con vocación trasformadora, y con enfoque diferencial, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias<sup>50</sup>, el despacho procederá a determinar las medidas más efectivas para titular de la acción constitucional.

Es pertinente acotar que los adultos mayores gozan de especial protección constitucional<sup>51</sup> y legal<sup>52</sup>, y desde el punto de vista del derecho internacional

\_

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, ordena la protección y asistencia a las personas de la tercera edad. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado la especial protección a las

SOLICITANTE: LUZ STELLA RENDON DE MONTES

humanitario, se cuenta entre otros instrumentos, con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Adicional, que señala la responsabilidad del Estado en la creación de condiciones que mejoren la calidad de vida de las personas adultas mayores para que tengan acceso a sistemas de atención en salud y de seguridad económica, vivienda y vestido, entre otros.

En la Resolución A 46 del 16 de diciembre de 1991, se adoptaron los principios de las Naciones Unidas "a Favor de las Personas de Edad", específicamente incorpora una serie de derechos de los adultos mayores para permitírseles el acceso a bienes y servicios básicos, fuentes de ingreso, cuidado proveniente de la familia, la comunidad y el Estado, servicios sociales que les permitan vivir libre e independiente, "[...] recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica".

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, decide incorporar y dar prioridad al tema del envejecimiento en las políticas públicas, así como a destinar y gestionar los recursos humanos, materiales y financieros para lograr una adecuada implementación y evaluación de las medidas especiales puestas en práctica; respaldando activamente la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y programas dirigidos a hacer efectivos los derechos de la persona mayor y destacando la necesidad de eliminar toda forma de discriminación; por lo que estableció, entre otros, los derechos a la salud, a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la vivienda, a la accesibilidad y movilidad personal y a la participación.

Por otro lado, la Ley 1448 de 2011 que prescribe como principio general el "enfoque diferencial", que tiene por objeto ofrecer especiales garantías y medidas de protección a poblaciones con características especiales, entre estos los adultos mayores, permite con ello, que se contribuya a eliminar esquemas de discriminación y marginación que pudieran ser causados con posterioridad al hecho victimizante. En la misma línea, el art. 17 de la norma en cita establece el principio de "progresividad", bajo el cual se pretende llevar los diferentes procesos que conlleven al reconocimiento de derechos mínimos o esenciales para el goce efectivo de los derechos humanos de las víctimas, de manera paulatina. Es en ese contexto, que la restitución de tierras no solo debe encaminarse al restablecimiento de la situación anterior, sino propender también por la trasformación y procurar que a través de los mecanismos creados por ley para la atención de las víctimas, se garantice el goce efectivo de los derechos en el lugar que hayan elegido para su reubicación<sup>54</sup>.

Desde una mirada interseccional<sup>55</sup> por edad (adulto mayor), mujer rural, víctima del conflicto armado y cabeza de hogar, la condición especial de protección que se debe

personas de la tercera edad, ordenando diferentes medidas de atención preferencial, por citar las sentencias T. 753 de 1999, más recientes la t, 025 del 2016, la T-339 DE 2017, T- 716 de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Resolución A 46/91 la Asamblea General de la Naciones Unidas, adopción de los principios de las naciones unidad a favor de las personas de edad. Ley 687 de 2001 y 1276 de 2009.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Artículos 66 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> El concepto de interseccionalidad "fue introducido por la profesora Kimberlé Crenshaw en 1989, como un cuestionamiento a la dogmática jurídica ya las criticas feministas y raciales del derecho". (Revista en cultura de la legalidad ISSN2253-6655. No. 9, octubre 2015- marzo 2016, pp. 67-85 –"Incorporación del

aplicar a este caso en particular, se debe abordar la propia identidad de las persona, procurando entender que para la época en que ocurrieron los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, la reclamante contaba con un proyecto de vida familiar estable, seguro y digno, que le procuraba el sostenimiento y la estabilidad que necesitaba su familia; sin embargo, ante el flagelo de la violencia sus condiciones familiares, sociales y económicas cambiaron, el arraigo a la urbe y la fuerza de trabajo de la titular no es el mismo; lo que deriva en que restitución material del bien y el retorno al mismo no sea una medida efectiva, reparadora y trasformadora que garantice la sostenibilidad y estabilidad que necesita esta mujer campesina, adulta mayor, viuda y que vive sola.

En ese contexto, se debe entender que la reclamante no desea volver al campo y reactivar su vida económica allí, pues la fuerza de trabajo de esta no es la misma, debido a su avanzada edad y a las condiciones actuales de salud, que no le permiten modificar, una vez más, su proyecto de vida y acomodarse nuevamente a la vida rural.

En este sentido, debe atenderse tal situación bajo los principios que ha establecido la Organización de las Naciones Unidas en materia de desplazamiento, en el Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), específicamente el principio 10., relativo al derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad:

10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual...

En tanto, el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 dispone como principio de la restitución: "Estabilización de las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad."

En igual sentido, el numeral 8 del artículo 28 *ejusdem*, dispone los derechos de las víctimas, como: "Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional".

Como se menciona en la Sentencia No. C-715 de 2012, los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral, tiene como regla que "El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución

Análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos"). Ahora, ese concepto es utilizado a otras categorías sociales, como un estudio de las identidades (pertenencia o no a un grupo) sociales, proponiendo en pensar en cada elemento, rasgo, o situación de una persona, unido a otros elementos para poder comprender de forma completa la identidad formada, con el fin de evitar la discriminación o exclusión. Se ha ampliado el concepto al ámbito de la justicia social y demográfica aplicado a toda clase de categorías de identidad, para entender desde la edad avanzada, la discapacidad o problemas de salud que aquejan a ese sector de la población. Es por ello que el concepto interseccional se aplica para estudiar el contexto, situaciones particulares de sectores sociales como la clase, la discapacidad y dar solución desde una óptica de trasformadora.

fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello".

Igualmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad de sus tierras, ha resaltado que los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado determinan deberes concretos en las autoridades estatales, por destacar<sup>56</sup>:

(...) (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen (...).

Hay que resaltar en este punto la voluntariedad del regreso y la garantía de las condiciones de seguridad y dignidad necesarias para el retorno, pues como se ha advertido en este caso concreto, la solicitante no tiene la intención de regresar, debido a las condiciones especiales en las que se encuentra.

En este orden de ideas, con el fin de garantizarle a la reclamante una reparación efectiva, estable, diferencial y transformadora; encuentra el despacho que de acuerdo con las condiciones especiales, lo pertinente es proteger el derecho a la restitución de tierras, enfocada en una restitución por equivalente y dictar todas las medidas de reparación integral con prioridad y con enfoque diferencial.

#### 7.5. Las órdenes de la sentencia.

En esta sección se realizará una síntesis de las órdenes complementarias a la restitución de tierras, que se estipularán en la parte resolutiva.

- **7.5.1. En materia de pasivos.** Respecto a los alivios tributarios, se ordenará a la Administración municipal de Nariño, que en aplicación del acuerdo municipal que rija, condone cualquier deuda que involucre el inmueble objeto de restitución.
- **7.5.2.** En materia de vivienda y productividad. De acuerdo con las pruebas recaudadas en el trámite del proceso, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda, informó que la señora Luz Stella Rendón de Montes, cumple con los requisitos de vivienda gratuita, que de acuerdo con la consulta realizada por esa entidad en las bases de datos, se encuentra postulada para vivienda gratuita, subsidio en especie, proyecto San Sebastián Etapa IV.

Se aclara, no se conoce por parte del Despacho el lugar donde se ejecutará la obra de vivienda por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Sentencia C-715 de 2012.

Vivienda, por lo que se considera que al momento, no existe una reubicación efectiva de la titular del acción.

Sin embargo, observando que existe una postulación al subsidio, el cual, se encuentra en trámite, se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio priorizar a la reclamante atendiendo a su condición de víctima de desplazamiento forzado y adulto mayor en el subsidio de vivienda de interés social urbano conforme con las normas que rija la materia

En materia de productividad, tomando en cuenta que lo que se pretende es la entrega en compensación de un inmueble urbano, las entidades encargadas de este componente como participantes del SNARIV serán la UARIV, la alcaldía municipal del lugar donde se ubique el bien entregado en compensación y el Ministerio del Trabajo, con el apoyo del SENA para el diseño del proyecto e implementación del programa especial para la generación de empleo urbano a fin de lograr el auto sostenimiento de la restituida; a quienes se les dará la orden para ello, una vez se tenga conocimiento del lugar de ubicación del inmueble, conforme con lo dispuesto en los artículos 130, numerales 5 y 10 del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 2.2.4.1. y 2.2.11.5.1., del Decreto 1084 de 2015, en concordancia con lo regulado en el Decreto 1071 de 2015 en materia productiva.

- **7.5.3.** En materia de salud y acompañamiento psicosocial. Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia, que en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluya y brinde a la reclamante y a su grupo familiar la atención en salud, así como también para que realice las correspondientes evaluaciones y preste la atención requerida por el grupo familiar; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.
- **7.5.4.** En materia de educación y trabajo. Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión preferente de la reclamante y de su grupo familiar en los programas de capacitación, habilitación laboral y registro en las bolsas de empleo.
- **7.5.5.** En materia de medidas de protección a la restitución. Se dictarán todas las órdenes necesarias, contempladas en los artículos 91, 98, 101, 118 de la Ley 1448 de 2011, y el Decreto 1071 de 2015 y demás normas que los complementen, modifiquen o sustituyan.
- **7.5.6.** En materia de atención y reparación. Conforme con lo comunicado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-, la señora Luz Stella Rendón de Montes y su cónyuge fallecido fueron indemnizados administrativamente por la desaparición forzada de un hijo menor de edad en el año 1999 y han recibido ayudas humanitarias por desplazamiento y abandono forzado de predio.

También la señora Luz Stella Rendón de Montes fue acompañada en el proceso de reubicación e integración, señalando la entidad que el acompañamiento para la población víctima de desplazamiento forzado es una sola vez, a excepción de un nuevo hechos de desplazamiento posterior a la fecha del acompañamiento<sup>57</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Consecutivo 10.

Por lo anterior, se ordenará a la UARIV, de acuerdo con los hechos victimizantes, determinar si procede reparación administrativa desplazamiento forzado del municipio de Nariño, Antioquia, a favor de la familia Montes Rendón.

En tanto, por parte del Departamento para la Prosperidad Social -DPS-, cada integrante de la familia Montes Rendón conformado para el momento del desplazamiento están siendo atendidos actualmente con su grupo familiar, en los diferentes programas que opera el DPS y de acuerdo con los requisitos que cumple cada postulante<sup>58</sup>.

Por lo anterior, no se dará orden alguna al Departamento para la Prosperidad Social con miras a atender a la señora Luz Stella Rendón de Montes y a su familia en estos esquemas nuevamente, toda vez que ya fueron agotados los recursos y adoptadas las medidas necesarias de atención y reparación, a favor de estas víctimas.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno, emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquellas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, concebido como una de las tantas formas de reparación; por lo cual, las medidas adoptadas en esta sentencia, exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta providencia; así como en el seguimiento postfallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora LUZ STELLA RENDÓN DE MONTES, identificada con la cédula de ciudanía No. 28.480.202, y de su grupo familiar, conformado por sus hijos WILMAR MONTES RENDON, SANDRA JANETH MONTES RENDÓN, CARLOS ALBERTO MONTES RENDÓN y GLORIA MERCEDES MONTES RENDÓN, identificados con las cédulas de ciudanía Nos. 75.052.36021.476.020, 75.052.362 y 33.745.513, respectivamente.

SEGUNDO: RESTITUIR el derecho real de dominio a la señora LUZ STELLA **RENDÓN DE MONTES**, identificada con la cédula de ciudanía No. 28.480.202, y a la masa sucesoral del señor **APOLINAR MONTES PÉREZ**<sup>59</sup>, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudanía No. 3.536.386, representado en este proceso por sus hijos WILMAR MONTES RENDON, SANDRA JANETH MONTES RENDÓN, CARLOS ALBERTO MONTES RENDÓN y GLORIA MERCEDES MONTES RENDÓN,

<sup>58</sup> Consecutivo 14.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> En virtud del artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

identificados con las cédulas de ciudanía Nos. 75.052.36021.476.020, 75.052.362 y 33.745.513, respectivamente; sobre el siguiente inmueble rural:

## PREDIO "EL RANCHITO".

NATURALEZA JURÍDICA	Privado	
MUNICIPIO:	Nariño	
DEPARTAMENTO:	Antioquia	
VEREDA:	La Pedrera	
CÉDULA CATASTRAL:	683-2-001-000-0009-00028-0000-0000	
FICHA PREDIAL:	15501816	
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-18319	
ÁREA TOTAL:	2 hectáreas con 4.787 metros cuadrados (según georreferenciación elaborada por la UAEGRTD)	

## **LINDEROS Y COLINDANTES**

NORTE:	Partiendo del punto 189589, en linea recta, dirección suroriente, hasta llegar al punto 189590 con Félix Arias por cerca de púas y una distancia de 40,39 metros
ORIENTE:	Partiendo del punto 189590, en linea recta, dirección sur, que pasa por los puntos 189591, 189591A, 189592 y 189593 hasta llegar al punto 189594 con Mario Díaz por Cerca de púas y una distancia de 331,35 metros
SUR:	Partiendo del punto 189594, en linea recta, dirección suroccidente, que pasa por los puntos 189594A y 189594B, hasta llegar al punto 189595 con Regina Morales por cañada y una distancia de 159,25 metros Partiendo del punto 189595, en linea recta, dirección occidente, hasta llegar al punto 189596 con el señor Mario Jaramillo por travesia y una distancia de 28,52 metros
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 189596, linea quebrado, dirección nororiente, que pasa por los puntos 189597, 189597A, 189598, 189599, 189600, 189600A, 189521, 189522, 189523, 189523A, 189588 y 189588A hasta llegar al punto 189589 con Jose de la Cruz Diaz por Comino de paso, cañada, cerca de puas y una distancia de 617,08 metros

## **COORDENADAS**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
189521	5*34'9.03757"N	75*12'45.12681"W	1107715.60	874233.73
189522	5*34'11.51953"N	75°12'45.50505"W	1107791.88	874222.24
189523	5*34'13.76238"N	75*12'45.80252"W	1107860.81	874213.21
189523A	5*34'14.86892"N	75°12'46.25384"W	1107894.83	874199.38
189588	5*34'15.89886"N	75*12'45.53277"W	1107926.43	874221.64
189588A	5*34'15.3954"N	75°12'45.04971"W	1107910.94	874236.48
189589	5*34'15.52374"N	75*12'44.45718"W	1107914.84	874254.73
189590	5*34'14.47562"N	75°12'43.66536"W	1107882.60	874279.04
189591	5*34'11.40564"N	75*12'44.62928"W	1107788.33	874249.19
189591A	5*34'9.42371"N	75°12'44.82476"W	1107727.45	874243.05
189592	5*34'7.09968"N	75*12'45.0022"W	1107656.06	874237.45
189593	5*34'5.05604"N	75°12'44.96198"W	1107593.26	874238.57
189594	5*34'3.86058"N	75°12'45.06609"W	1107556.54	874235.30
189594A	5*34'2.69903"N	75°12'46.94945"W	1107520.97	874177.29
1895948	5*34'1.52509"N	75*12'48.02809"W	1107484.96	874143.98

SOLICITANTE: LUZ STELLA RENDON DE MONTES

TERCERO: Al comprobarse que la restitución de esta heredad no se enmarca dentro de los principios de estabilidad, voluntariedad y vocación transformadora de la restitución de tierras, y atendiendo especialmente al enfoque diferencial (Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011), que le asiste a la señora LUZ STELLA RENDÓN DE MONTES y reconociendo el derecho a la masa sucesoral del señor APOLINAR MONTES PÉREZ, se ORDENA la COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA de este predio, en los términos dispuestos en la ley de Víctimas y Restitución de Tierras, el Decreto 1071 de 2015 y el Decreto 440 de 2016; ello es virtud de la voluntad de la señora LUZ STELLA RENDÓN DE MONTES, quien es una mujer adulta mayor, que presenta una discapacidad física y es cabeza de hogar.

Para dar cumplimiento a la orden de compensación, se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para iniciar los trámites administrativos y aquellos que en derecho corresponda, para que la restituida acceda a la compensación.

En todo caso, la compensación que sea procedente deberá realizarse en un término no mayor a TRES (3) MESES, y la propietaria inscrita (Sra. Luz Stella Rendón de Montes) deberá entregar y transferir el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 028-18319 de la ORIP de Sonsón al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez se le otorgue la compensación aquí ordenada. Para ello, el apoderado judicial designado para la etapa postfallo adscrito a la UAEGRTD, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar acompañamiento a los restituidos.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para los restituidos, conforme lo preceptuado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

# CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia):

- **4.1.** El registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No.028-18319, conforme lo previsto en el ordinal anterior.
- **4.2.** La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio del predio, ordenadas por el Despacho.

Para el efecto, líbrese la comunicación u oficio pertinente al Registrador de Instrumentos Públicos de Sonsón y para el cumplimiento de estas órdenes se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

**QUINTO:** De acuerdo con lo establecido en el ordinal tercero, se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, el registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se entregue en compensación, a favor de **LUZ STELLA RENDÓN DE MONTES**, identificada con la cédula de ciudanía

No. 28.480.202, y a la masa sucesoral del señor **APOLINAR MONTES PÉREZ,** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudanía No. 3.536.386, representado en este proceso por sus hijos **WILMAR MONTES RENDÓN, SANDRA JANETH MONTES RENDÓN, CARLOS ALBERTO MONTES RENDÓN y GLORIA MERCEDES MONTES RENDÓN**, identificados con las cédulas de ciudanía Nos. 75.052.36021.476.020, 75.052.362 y 33.745.513, respectivamente.

Así mismo, se **ORDENA al Registrador de Instrumentos Públicos** que corresponda, disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Para el efecto, líbrese la comunicación u oficio pertinente al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, y para el cumplimiento de esta orden se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva. Sin embargo, este oficio se expedirá una vez se haya hecho entrega real del inmueble compensado.

SEXTO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo, la designación de un representante judicial que represente a la solicitante y a los herederos determinados aquí acreditados del señor APOLINAR MONTES PÉREZ; para que si ellos así lo disponen, proceda a adelantar el trámite sucesoral y liquidación de la sociedad conyugal, ante la judicatura competente según su cuantía, último domicilio del causante y demás factores de competencia señalados en el C.G.P. Asimismo, el Defensor Público una vez instaure el respectivo trámite, deberá informar a este Despacho la Agencia Judicial que conocerá del proceso, para que esta judicatura advierta que su trámite se deberá efectuar de manera preferencial y sin que ello genere gastos o costas procesales para los herederos determinados y acreditados en esta acción constitucional.

En todo caso, las erogaciones que se causen por concepto de publicaciones y notificaciones a que haya lugar, serán a cargo de la UAEGRTD, la que a su vez, prestará toda la colaboración e información necesaria para llevar a buen término el trámite sucesorio.

Sin embargo, la orden a la Defensoría del Pueblo se realizará una vez el representante judicial de los restituidos manifieste el interés de estos en dar inicio a este trámite sucesoral. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Una vez se notifique a la Defensoría Pública, esta cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, pare designar el Defensor Público.

SÉPTIMO: ORDENAR con cargo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD- Territorial Antioquia, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aliviar las deudas por pago de servicios públicos domiciliarios ante las empresas prestadoras del servicio, por las deudas causadas entre la fecha del desplazamiento y la fecha en que se efectúe el pago. Para el cumplimiento de esta orden, se concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **Gerencia de Catastro Departamental**, que en el término perentorio de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, previo cumplimiento del registro a cargo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio (ver ordinal 2º) lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico de georreferenciación, presentados por la UAEGRTD, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual por Secretaría se librará el oficio comunicando lo aquí resuelto, una vez se tenga debidamente ejecutoriada e inscrita la presente providencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia).

NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía del municipio de Nariño (Antioquia), por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, dar aplicación al acuerdo que rija en ese ente territorial para la condonación de la cartera morosa del impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, causado y no pagado desde el año 1999, fecha del desplazamiento y abandono del inmueble y hasta la fecha de comunicación de la sentencia, a favor de la señora LUZ STELLA RENDÓN DE MONTES, identificada con la cédula de ciudanía No. 28.480.202, en relación con el predio restituido e identificado en el ordinal segundo. Todo ello de acuerdo con lo estipulado en art. 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1. y ss. del Decreto Único Reglamentario Nro. 1071 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Dcto. 440 de 2016. Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del envío de la comunicación.

**DÉCIMO:** ORDENAR a la Alcaldía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, incluir con prioridad y con enfoque diferencial por ser sujeto de especial protección constitucional a:

- **10.1**. La señora LUZ STELLA RENDÓN DE MONTES, identificada con la cédula de ciudanía No. 28.480.202 y a su grupo familiar, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a la seguridad alimentaria, ingresos y trabajo; atención básica en salud, educación, atención a la niñez y a adultos mayores; vivienda, servicios públicos básicos domiciliarios, vías y comunicación, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de sentencia de restitución de tierras.
- **10.2.** Incluir a la señora **LUZ STELLA RENDÓN DE MONTES**, identificada con la cédula de ciudanía No. 28.480.202, en el Programa Colombia Mayor del Fondo de Solidaridad Pensional, toda vez que en su estado de vulnerabilidad socioeconómica y su condición de especial protección demanda esta atención especial.

Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del envío de la comunicación; debiendo informar las atenciones brindadas a este grupo familiar, en cada componente mencionado.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría Seccional de Salud del Departamento de Boyacá, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a la señora LUZ STELLA RENDÓN DE MONTES identificada con la cédula de ciudanía No. 28.480.202, y a su grupo familiar, WILMAR MONTES RENDÓN, SANDRA JANETH MONTES RENDÓN, CARLOS ALBERTO MONTES RENDÓN y GLORIA MERCEDES MONTES RENDÓN, identificados con las cédulas de ciudanía Nos. 75.052.36021.476.020, 75.052.362 y 33.745.513, respectivamente, en los programas de atención en salud integral, así como también para que realice las correspondientes evaluaciones y preste la atención requerida, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011. Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días contados a partir del envío de la comunicación.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Regional Antioquia, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación, habilitación laboral y bolsas de empleo a WILMAR MONTES RENDÓN, SANDRA JANETH MONTES RENDÓN, CARLOS ALBERTO MONTES RENDÓN y GLORIA MERCEDES MONTES RENDÓN, identificados con las cédulas de ciudanía Nos. 75.052.36021.476.020, 75.052.362 y 33.745.513, respectivamente, conforme la voluntad que manifiesten. Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días contados a partir del envío de la comunicación.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, la atención preferencial de la familia Montes Rendón, y así Proceder a incluir a la señora LUZ STELLA RENDÓN DE MONTES, identificada con la cédula de ciudanía No. 28.480.202 y su grupo familiar, WILMAR MONTES RENDON, SANDRA JANETH MONTES RENDÓN, CARLOS ALBERTO MONTES RENDÓN y GLORIA MERCEDES MONTES RENDÓN, identificados con las cédulas de ciudanía Nos. 75.052.36021.476.020, 75.052.362 y 33.745.513, respectivamente, en la ruta de atención para la indemnización administrativa por el desplazamiento forzado que sufrieron en el municipio de Nariño, Antioquia en el año 1999; si a ello hay lugar.

Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días contados a partir del envío de la comunicación.

**DÉCIMO CUARTO:** ORDENAR a la UARIV, la alcaldía municipal y el Ministerio del Trabajo, con el apoyo del SENA, tomando en cuenta que el inmueble a restituir será urbano, para el diseño y capacitación del proyecto e implementación del programa especial para la generación de ingresos que permita el auto sostenimiento de las víctimas, una vez se tenga conocimiento del lugar de ubicación del mismo; conforme con lo dispuesto en los artículos 130, numerales 5 y 10 del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, los artículos 2.2.4.1. y 2.2.11.5.1. del Decreto 1084 de 2015, en concordancia con lo regulado en el Decreto 1071 de 2015 en materia productiva.

**DÉCIMO QUINTO:** Advertido que la señora LUZ STELLA RENDÓN DE MONTES, identificada con la cédula de ciudanía No. 28.480.202, cumple con los requisitos para obtener vivienda gratuita, que de acuerdo con la consulta realizada por el Fondo Nacional de Vivienda del **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, se encuentra postulada para este beneficio, subsidio en especie, proyecto San Sebastián Etapa IV, se **ORDENA a esa Cartera Ministerial** de acuerdo con las normas que rijan la materia,

dar prioridad, con enfoque diferencial a la Sra. RENDÓN DE MONTES, víctima del conflicto armando, mujer cabeza de familia y adulta mayor en los trámites para el otorgamiento del Subsidio de Vivienda de Interés Social al que haya aplicado.

Se concede el término de veinte (20) días para que informe al Despacho el estado de la inclusión y ejecución del proyecto de vivienda al que aplicó la señora LUZ STELLA RENDÓN DE MONTES, identificada con la cédula de ciudanía No. 28.480.202.

**DÉCIMO SEXTO:** LÍBRENSE por Secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.

Del mismo modo, se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados <u>deberá ser</u> sometida al consentimiento de los beneficiarios.

En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la **UAEGRTD** y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Para la ubicación de los beneficiarios podrán comunicarse con el abogado Rafael Valencia Guzmán, adscrito a la UAEGRTD, al correo electrónico rafael.valencia@restituciondetierras.gov.co.

DÉCIMO SÉPTIMO: ADVERTIR a la señora LUZ STELLA RENDÓN DE MONTES y a sus hijos WILMAR MONTES RENDÓN, SANDRA JANETH MONTES RENDÓN, CARLOS ALBERTO MONTES RENDÓN y GLORIA MERCEDES MONTES RENDÓN, que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, "... el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución. PARÁGRAFO. La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera".

Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega del bien restituido por compensación, no podrá ser enajenado a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, deberá solicitarse autorización judicial ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría acarrearle a los restituidos y a su grupo familiar, sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** a la apoderada judicial que preste la asesoría a los restituidos, sobre el alcance de la sentencia.

**DÉCIMO NOVENO:** DAR A CONOCER a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de este proveído.

VIGÉSIMO: NOTIFICAR el contenido de esta sentencia, por correo electrónico a la solicitante por intermedio de su apoderada judicial la Dra. Sonia María Herrera López, adscrita a la UAEGRTD, quien hará entrega copia física o virtual de la sentencia, debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

Igualmente, al correo electrónico de la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Milena Zuluaga Castrillón; a la Representante Legal del municipio de Nariño (Antioquia), y a la representante judicial de los emplazados, Dra. Dennis Magali Montoya Ramírez.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, el cual puede validar dando clic en el siguiente enlace: <a href="http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/evalidador.aspx">http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/evalidador.aspx</a>